

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-10/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE DENUNCIADA: LUIS ALBERTO
VILLARREAL GARCÍA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Luis Alberto Villarreal García, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PT</i>	Partido del Trabajo

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno², el representante suplente del *PT* ante el *Consejo municipal* la presentó en contra de Luis Alberto Villarreal García, en su calidad de presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la supuesta promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. El veintisiete de febrero el *Consejo municipal* radicó la denuncia formándose el expediente 02/2021-PES-CMAL; además, ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en la publicación del dieciocho de febrero en una página de internet que presuntamente es del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMAL-004/2021³ que contiene la certificación de la existencia y contenido de la liga de internet https://sanmigueldeallende.gob.mx/dona-luis-alberto-villarreal-garcia-su-sueldo-de-febrero-a-casa-a-c/?fbclid=IwAR0V46p_f3SGZ0N1MEDLRYdiTATkj4yoWsv5LJqIKI_QQJuyWr_55w

1.4. Admisión y emplazamiento. El ocho de marzo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al denunciado y al *PAN* por advertirse

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Visible de la hoja 0000028 a la 0000031 del expediente.

su probable responsabilidad.

Asimismo, al apreciar que podría actualizarse el uso indebido de recursos públicos, ordenó hacerlo del conocimiento de los denunciados.

1.5. Audiencia⁴. Se llevó a cabo el once de marzo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio SMAL/018/2021⁵.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El once de marzo se turnó el expediente a la segunda ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El diecisiete se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-10/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁶, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las quince horas con un minuto del veinticinco de marzo a las quince horas con dos minutos del veintisiete del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁴ Visible de la hoja 0000068 a 0000076 del expediente.

⁵ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”⁷ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”⁸.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PT*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, por la publicación en la página de internet, del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la donación de su salario que realizó el presidente municipal a una asociación civil, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal* así como de la fracción I del 347 de la *Ley electoral*

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

local.

Aunado a lo anterior, el *Consejo municipal*, consideró que podría actualizarse el uso indebido de recursos públicos, por lo que en la admisión del *PES* lo señaló como otro de los actos imputados.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el denunciado hizo uso indebido de recursos públicos, realizó hechos tendientes a promocionar su imagen y si efectuó actos anticipados de campaña derivado de la publicación de dieciocho de febrero, alojada en la liga de internet señalada.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley genera electoral*, 350 fracción III así como 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia⁹.

3.5.2. Del denunciado.

- Documental privada consistente en escrito firmado por el representante legal de los denunciados¹⁰.

3.5.3. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-004/2021; así como las documentales privadas consistentes en los escritos firmados por el representante legal de las partes denunciadas.

⁹ Visible de la hoja 0000006 a la 0000020 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 0000043 a la 0000067 del expediente.

3.5.4. Objeción de medios de prueba. El denunciado controvierte la validez de las documentales técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia de las mismas, pues se limita a realizar la objeción de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.5.5. Deficiencias en la integración y substanciación del PES. De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en las notificaciones personales realizadas, sin seguir las reglas establecidas en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, en consecuencia, una afectación a la garantía de audiencia.

Las notificaciones ordenadas por el *Consejo municipal* se consideran indebidas, pues de las constancias se desprende que no se llamó debidamente al denunciado, en tanto que el secretario del *Consejo municipal* fue omiso en practicar las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, pues si bien le dejó citatorio y acudió a cumplimentarlo, omitió realizar la diligencia por medio de los estrados, no obstante acudió a la audiencia.

En ese sentido, el precepto refiere que admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Cabe destacar que, además, no se encuentran integradas en su totalidad las razones atinentes a las diligencias practicadas por el personal actuarial del *Consejo municipal*.

Aunado a lo anterior, tampoco se siguen las reglas del artículo referido, al practicar las diligencias de notificación personal con personas distintas a las autorizadas por las partes para oír y recibir notificaciones, durante la substanciación del expediente, sin asentar razón de las actuaciones derivadas de las mismas.

Ello provocaría una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo¹¹ de la *Constitución federal* las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* se establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y*

¹¹ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*¹² y *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*¹³”; *“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*¹⁴”, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo criterio ha considerado:

*“...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión...”*¹⁵.

Por todo ello, este Pleno privilegia la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales pues no se observa vulneración a las garantías de las partes, ni inequidad procesal o bien, que con las deficiencias destacadas se les haya generado la imposibilidad de acudir a defenderse adecuadamente.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”*¹⁶.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del denunciado, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

¹³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

Constitución federal, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III así como 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de la publicación en la liga de internet denunciada.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas allegadas por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de la liga de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMAL-004/2021 del cuatro de marzo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet:

- https://sanmigueldeallende.gob.mx/dona-luis-alberto-villarreal-garcia-su-sueldo-de-febrero-a-casa-a-c/?fbclid=IwAR0V46p_f3SGZ0N1MEDLRYdiTATkj4yoWsv5LJqI_KI_QQJuyWr_55w

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

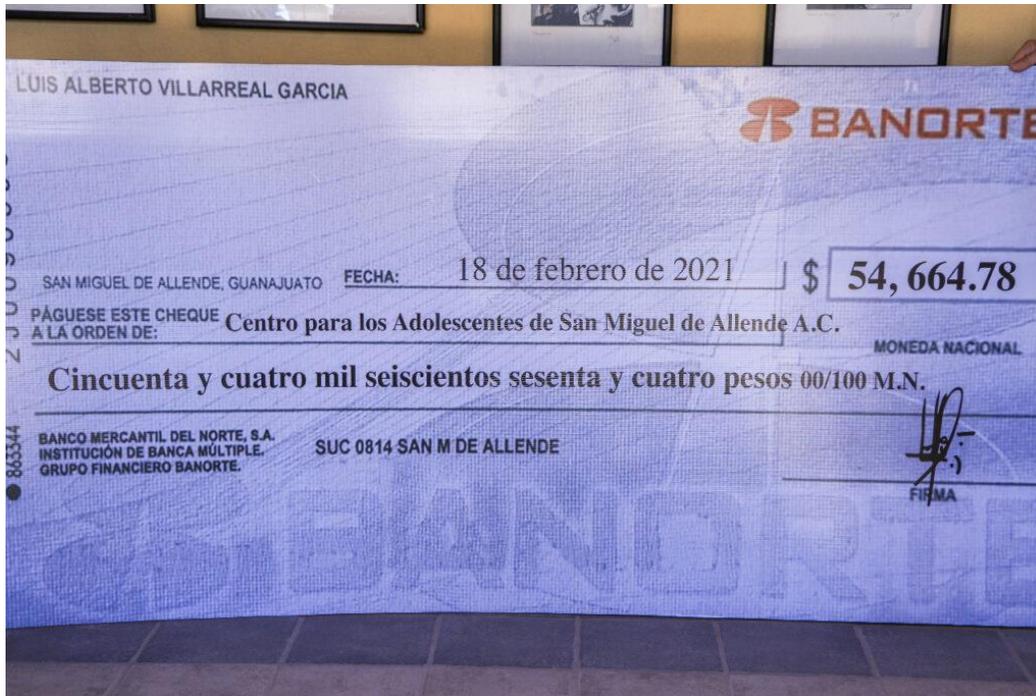
“Consciente de la difícil situación económica provocada por la pandemia y de manera solidaria, nuevamente el presidente municipal Luis Alberto Villarreal García, dio muestra de su generosidad al donar íntegro su sueldo de febrero al Centro para los Adolescentes de San Miguel de Allende (CASA A.C.). Este apoyo a los jóvenes de San Miguel de Allende de la Gente permitirá que la asociación adquiera equipo de protección para sus trabajadores y beneficiarios; además de continuar brindando servicios de salud, educación y cultura. “CASA A.C. es un lugar extraordinario que siempre va a requerir el apoyo y la gratitud de todos nosotros, este mes decidí donar mi salario a esta institución que nos está ayudando fuertemente para atender muchas causas”, señaló el alcalde. La codirectora de la asociación, Diana Paulina Hernández, recibió el cheque simbólico por 54 mil 66.4.78 pesos y agradeció esta acción solidaria del municipe sanmiguelense. “CASA A.C. agradece a Luis Alberto Villarreal, presidente municipal de San Miguel de Allende por tan generoso donativo”, expresó. Asimismo, refirió que la asociación atiende principalmente a los adolescentes de localidades vulnerables, y actualmente sus servicios llegan a cerca del 15 por ciento de la población sanmiguelense en más de diez comunidades rurales y 20 colonias de la cabecera municipal. Finalmente, el presidente Villarreal García invitó a sumarse al apoyo a CASA, “ojalá se sumen al esfuerzo de muchas personas por mejorar nuestro entorno, por atender a los adolescentes, a los niños, a las mujeres y a la salud;

hay mucho por hacer con la gente y por la gente; CASA está imparable como San Miguel”, apuntó.”.

Donde además del texto señalado se insertaron las siguientes imágenes¹⁷:



¹⁷ Las que se adquieren de la liga electrónica denunciada: https://sanmigueldeallende.gob.mx/dona-luis-alberto-villarreal-garcia-su-sueldo-de-febrero-a-casa-a-c/?fbclid=IwAR0V46p_f3SGZ0N1MEDLRYdiTATkj4yoWsv5LJqIKI_QQJuyWr_55w



3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁸ que la persona denunciada tiene la calidad de funcionario público al ser el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y que de conformidad con la información publicada en el portal del PAN Guanajuato¹⁹ será el candidato al mismo puesto de elección popular que desempeña.

¹⁸ De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Lo que se desprende de la página de internet <https://panguanajuatomx.org/2021/02/03/definidos-candidatos-del-pan-para-elecciones-del-6-de-junio/>, consultada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra demostrado que la página de internet a la que pertenece la liga electrónica corresponda a la del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizarán las presuntas infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña.

3.8.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establecen las siguientes reglas²⁰:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)²¹ de la *ley general electoral* y 350

²⁰ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

²¹ Artículo 449.

fracción III²² de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de entre los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria**. Esto se produce cuando la propaganda tienda a destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociándolos con el gobierno y con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el objetivo de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales²³.

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

²² Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

²³ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**²⁴.

c) Los principios de imparcialidad y equidad rigen la actuación de las personas servidoras, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos²⁵.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*²⁶, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único

²⁴ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁵ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²⁷.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los

²⁷ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

partidos políticos y candidaturas independientes²⁸.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo primordial objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre quien contienda²⁹.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda³⁰.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento de dicho principio establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. Análisis de la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se estudia si la publicidad alusiva a la donación del salario del presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que

²⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/busgador/>

²⁹ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

³⁰ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

supuestamente se difundió a través de la página de internet del ayuntamiento de dicho municipio, implica una promoción personalizada.

En el caso, se demostró que la nota del dieciocho de febrero se publicó en la liga de internet https://sanmigueldeallende.gob.mx/dona-luis-alberto-villarreal-garcia-su-sueldo-de-febrero-a-casa-a-c/?fbclid=IwAR0V46p_f3SGZ0N1MEDLRYdiTATkj4yoWsv5LJqIKI_QQJuyWr_55w.

Al respecto, se destaca que la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en temas relacionados con la contienda electoral³¹.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, para potenciar la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de la publicación realizada el dieciocho de febrero, de donde se advierte:

➤ Se trata de una nota que informa a la ciudadanía la donación realizada por el presidente municipal de San Miguel de Allende a la Asociación Civil “CASA” donde se establece que la finalidad de ello es ayudar en la compra de equipo de seguridad para sus integrantes y

³¹ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

quienes obtienen ayuda de ella.

De acuerdo con lo antes indicado, se observa que no se trata de promoción personalizada, pues no se advierten escudos, emblemas, colores adoptados en la publicidad del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ello porque la publicación si bien está relacionada con la persona que es funcionaria, no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal derivado de la nota en la página denunciada.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la parte involucrada por la utilización del nombre y el cargo (presidente municipal) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados para determinar si se actualiza o no la infracción al mencionado precepto constitucional.

En primer término, se actualiza el elemento personal, dado que en la publicación se señala el nombre, el cargo y se insertan imágenes identificables donde aparece la parte denunciada.

Respecto del elemento temporal, se tiene acreditado, porque el hecho ocurrió iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte³² y la publicación

³² Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad

denunciada se realizó el dieciocho de febrero.

Por último, el elemento objetivo no se actualiza, pues del análisis integral a la publicación se advierte que **las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, tampoco hay una identificación gráfica del ayuntamiento de San Miguel de Allende o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del denunciado haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular.

Del análisis de la conducta desplegada, con la publicación relativa a la donación de su salario del mes de febrero por parte del denunciado no se establece como propósito impulsar su postulación ni su reelección en el cargo que ocupa u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Además la aparición del nombre de *“Luis Alberto Villarreal García”* no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en

con el acuerdo CGIEEG/046/2020 consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

virtud de que si bien un presidente municipal goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la oficialía electoral del *Instituto* al contenido de la publicación realizada en la página denunciada y del análisis de ésta en relación con el contexto en que fue difundida, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del presidente municipal, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de la publicación realizada el dieciocho de febrero en la liga de internet denunciada, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

B. Uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si la publicación relativa a la donación efectuada a la Asociación Civil “CASA” realizada en la presunta página de internet del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley*

electoral local.

En el caso, se demostró que se realizó la publicación referida, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que dicha página pertenece al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y que la divulgación realizada en ella implica el uso de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para la publicación en comento por parte del presidente municipal.

De ahí que ante la falta de pruebas, se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general electoral* y la *ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia³³, principio que es observancia forzosa en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

C. Actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso

³³ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

También señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³⁴ y 446 inciso b)³⁵ de la citada ley,

³⁴ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

³⁵ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

301³⁶, fracción I del 347³⁷ y fracción II del 348³⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁹.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴⁰.

³⁶ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³⁷ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...].

³⁸ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]
II. La realización de actos anticipados de campaña;
[...].

³⁹ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

⁴⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”⁴¹.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen provoca una desigualdad en la contienda por un mismo puesto, pues si se inicia antes del plazo

⁴¹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista⁴².

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁴³.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que los actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la

⁴² Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

⁴³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 632 y Tomo XX, Septiembre de 2004, página 813; así como en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> respectivamente. Y como criterios orientadores la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS". consultable en la página ochocientos diez a ochocientos once de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>

persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre, imagen y cargo del presidente municipal denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMAL-004/2021.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó durante el mes de febrero ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada, únicamente se hace alusión a la donación efectuada por el presidente municipal de San Miguel de Allende, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al denunciado.

3.9.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción

imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de las conductas atribuidas al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*⁴⁴.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Luis Alberto Villarreal García y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal al denunciado, así como al Partido Acción Nacional, por oficio al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del *Instituto*, a través de mensajería especializada y por estrados

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General